



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

anuncian las normas y principios jurídicos en que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;

Que, dentro de la normativa reglamentaria se contempla el derecho a las y los ciudadanos así como a las organizaciones sociales para plantear el derecho de impugnación a los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados dentro del concurso público de oposición y méritos para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mismo que opera cuando cumple con todos los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debiendo ser motivados y adjuntando las pruebas y documentos justificativos;

Que, la impugnación es un medio procesal, que permite la revisión de la documentación presentada por la o el postulante al concurso de oposición y méritos, a efectos de que la resolución que se adoptó sea ratificada, reformada o revocada y haga prevalecer el derecho y la legalidad aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, dispuso la publicación

y difusión del listado de las y los veinticuatro postulantes mejor puntuados, diferenciados entre hombres y mujeres a través de cadena nacional de radio y televisión, en tres diarios de circulación nacional, en los idiomas de relación intercultural, en el portal web institucional y en las carteleras de este Organismo y de las Delegaciones Provinciales Electorales y a través de las oficinas consulares del Ecuador en el Exterior, con la finalidad de que a partir del 22 de mayo hasta el 4 de junio de 2015, las y los ciudadanos y organizaciones sociales puedan ejercer el derecho a la impugnación;

Que, la señora Iris Estefanía Triviño Aguayo, impugnante de la postulante, señora Cruz María Bustamante Lucas, realizó la entrega de la documentación respectiva en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 4 de junio de 2015, a las 22h10, con lo que se confirma que se ha presentado dentro del término establecido en el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, de la impugnación presentada por la señora Iris Estefanía Triviño Aguayo, en contra de la postulante, señora Cruz María Bustamante Lucas, de conformidad con lo que determina el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

desprende el siguiente análisis: “a) *Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación*”; La impugnación la realiza en calidad de ciudadano determinando sus nombres y apellidos completos. “b) *Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación*”; Presenta copia de la cédula de ciudadanía. “c) *Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación*”; La impugnación es contra la postulante, señora Cruz María Bustamante Lucas, tal y como consta en su escrito de impugnación. “d) *Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación*”; Las aseveraciones constantes en la petición hace referencia a que la señora Cruz María Bustamante Lucas, presenta inconsistencia en los certificados conforme lo determina a fojas 57 y 59 del propio expediente, documentos emitidos por el Comité Promejoras del Barrio Eugenio Espejo, que en el pie de página de su hoja membretada indican los números telefónicos convencional 2631951 y celular 0999206713; el primero tiene siete dígitos y el segundo diez dígitos, cuando en el año 2007, en que supuestamente fueron emitidos los certificados, la telefonía de nuestro país contaba únicamente con seis dígitos en telefonía convencional y nueve en telefonía móvil. Cabe precisar que la telefonía convencional incremento un dígito en el año 2008 y la telefonía móvil incremento un dígito en el 2012, fundamentos que se constituye en un mero enunciado, debido a que los documentos presentados no se encuentran debidamente certificados y por

ende no sustenta su pretensión. “e) *Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas*; Presenta seis copias simples de certificaciones del Comité Pro Mejoras del Barrio “Eugenio Espejo”, por lo que no cumple con este literal. f) *Dirección electrónica para recibir notificaciones*; y, Presenta el casillero electrónico iristriño@gmail.com. “g) *Fecha y firma de responsabilidad*. Presenta la impugnación el 04 de junio de 2015, con firma de responsabilidad;

Que, una vez realizada la revisión del texto de la impugnación presentada por la señora Iris Estefanía Triviño Aguayo, en contra de la postulante, señora Cruz María Bustamante Lucas, dentro del concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se establece que, la Comisión de Apoyo en relación a la verificación de la documentación presentada por cada uno de los participantes, fueron estudiados minuciosamente en relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del Concurso Público;

Que, con informe No. 0207-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, inadmitir a trámite la impugnación presentada por la señora Iris Estefanía Triviño Aguayo, en contra de la postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Cruz María Bustamante Lucas, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 207-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Inadmitir la impugnación presentada por la señora Iris Estefanía Triviño Aguayo, en contra de la postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Cruz María Bustamante Lucas, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, se dispone el archivo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Comisión de Apoyo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la señora Iris Estefanía Triviño Aguayo, en el correo electrónico iristrivino@gmail.com, a la postulante del Concurso Público, Cruz

María Bustamante Lucas, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los once días del mes de junio del año dos mil quince.-

Lo Certifico.-

20.- PLE-CNE-20-11-6-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

básicas: **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguiente garantías: **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;

Que, el inciso segundo del artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 19 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establecen que: *“El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes”;*

Que, el inciso tercero del artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“La selección de las consejeras y los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía. El proceso de selección será organizado por el Consejo Nacional Electoral, que conducirá el concurso público de oposición y méritos correspondiente, con postulación, veeduría y derecho, a impugnación ciudadana de acuerdo con la ley”;*

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: *“El Consejo Nacional Electoral organizará el concurso público de oposición y méritos para la designación de las Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los términos previstos en esta ley”;*

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que: *“Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para el*

concurso, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de tres días posteriores a la notificación, podrá solicitar la revisión de tal decisión. La solicitud de revisión será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió esta, resolverá de manera motivada en única instancia.”;

Que, el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, es competencia del Consejo Nacional Electoral: *"Organizar y conducir el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana para seleccionar a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad con la ley";*

Que, mediante resolución **PLE-CNE-1-5-1-2015**, de 5 de enero de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el **REGLAMENTO DE VEEDURIAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL;**

Que, con resolución **PLE-CNE-5-20-1-2015**, de 20 de enero del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a las organizaciones sociales y ciudadanía interesadas en participar en calidad de veedores del concurso público de méritos y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

oposición para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, con resolución **PLE-CNE-7-22-1-2015**, de 22 de enero del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS CON POSTULACIÓN, VEEDURÍA Y DERECHO A IMPUGNACIÓN CIUDADANA PARA SELECCIONAR A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL;

Que, con Resolución **PLE-CNE-6-5-2-2015**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el texto de la Convocatoria para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, con Resolución **PLE-CNE-8-5-2-2015** de 5 de febrero del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conformó la Comisión de Apoyo para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, con Resolución **PLE-CNE-5-26-2-2015**, de 26 de febrero del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la nómina del Equipo Técnico que colaborará en el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a

Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, dispuso la publicación y difusión del listado de las y los veinticuatro postulantes mejor puntuados, diferenciados entre hombres y mujeres a través de cadena nacional de radio y televisión, en tres diarios de circulación nacional, en los idiomas de relación intercultural, en el portal web institucional y en las carteleras de este Organismo y de las Delegaciones Provinciales Electorales y a través de las oficinas consulares del Ecuador en el Exterior, con la finalidad de que a partir del 22 de mayo hasta el 4 de junio de 2015, las y los ciudadanos y organizaciones sociales puedan ejercer el derecho a la impugnación;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de jueves 11 de junio del 2015, conoció y resolvió inadmitir las diecinueve (19) impugnaciones ciudadanas presentadas en contra de las y los veinte y cuatro (24) postulantes mejor puntuados que participan en el Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; disponiéndose el archivo de las mismas;

Que, el artículo 43 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Social, establece que, concluido el proceso de impugnaciones, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el término de tres (3) días, procederá a designar como consejeras y consejeros principales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a las tres candidaturas mejor puntuadas en el grupo de mujeres, y a los tres mejor puntuados en el grupo de hombres, respetando la alternancia y secuencialidad. En el caso de que hasta la sexta consejera o consejero no existiere un miembro de nacionalidades indígenas o pueblos afro ecuatorianos y montubios, el séptimo puesto será ocupado por el miembro de dichos grupos que tenga la mejor puntuación, sea éste hombre o mujer. De encontrarse dentro de estos 6 mejores puntuados un miembro de los grupos mencionados, el séptimo lugar será ocupado por el siguiente mejor puntuado. Igual procedimiento se aplicará para la designación de las consejeras y consejeros suplentes; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Disponer a la Comisión de Apoyo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que dando cumplimiento al artículo 43 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presenten un informe dando a conocer las candidaturas mejor puntuadas en el

grupo de mujeres y hombres; documento que será conocido por el Pleno del Organismo, en una próxima sesión.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Comisión de Apoyo para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los once días del mes de junio del año dos mil quince.-
Lo Certifico.-

21.- PLE-CNE-21-11-6-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un

derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o **revocatoria del mandato**, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta;

Que, el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las

disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana;

Que, el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará en el plazo de quince días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de revocatoria deberá tener un respaldo proporcional al número de los electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo con lo siguiente: a) El veinticinco por ciento (25%) de respaldos para las circunscripciones de hasta 5.000 electores; b) El veinte por ciento (20%) de respaldos para las circunscripciones de 5.001

hasta 10.000 electores; c) El diecisiete punto cinco por ciento (17,5%) de respaldos para las circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; d) El quince por ciento (15%) de respaldos para las circunscripciones electorales de 50.001 a 150.000 electores; e) El doce punto cinco por ciento (12,5%) de respaldos para las circunscripciones de 150.001 a 300.000 electores; y, f) El diez por ciento (10%) para las circunscripciones de más de 300.000 electores;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas. Las y los promotores de la revocatoria del mandato contarán con los siguientes plazos para la recolección de firmas:

- 1.** Ciento ochenta días para el caso de pedido de revocatoria a funcionarios nacionales y autoridades cuyas circunscripciones sean mayores a 300.000 electores;
- 2.** Ciento cincuenta días para las circunscripciones electorales de entre 150.001 a 300.000 electores;
- 3.** Ciento veinte días en las circunscripciones entre 50.001 y 150.000 electores;
- 4.** Noventa días cuando se



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

trate de circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; y,

5. Sesenta días cuando se trate de circunscripciones de hasta 10.000 electores. Estos plazos correrán a partir del día de la entrega de los formularios por parte del Consejo Nacional Electoral. El solicitante presentará al Consejo Nacional Electoral la petición de revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada, acompañando los respaldos conforme a lo previsto en el Artículo 26 de esta Ley. El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de quince días, verificará la autenticidad de los respaldos y que éstos correspondan a las y los ciudadanos que están inscritos en el padrón de la circunscripción de la autoridad en cuestión. De ser el caso, se convocará, en el término de tres días, al proceso revocatorio correspondiente, que se realizará en el plazo máximo de los sesenta días siguientes. Queda prohibido que las personas que pudieran ser las potenciales beneficiarias del proceso revocatorio de la autoridad cuestionada, intervengan de forma directa en la campaña. De hacerlo podrán ser destituidos de su dignidad. El Consejo Nacional Electoral, dentro del período electoral, garantizará la difusión equitativa de los planteamientos de la autoridad en cuestión y de quien propone la revocatoria del mandato;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por

los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro

electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento”. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, con fecha 15 de mayo del 2015, a las 14h45, el señor Luis Miguel Pantoja, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, la solicitud para la revocatoria del mandato de: Lic. Guillermo Churuchumbi León, Alcalde; Sra. Dolores Silva, Vicealcaldesa; Ing. Ángel Campues Quinche, Lic. Aníbal Gordón Flores, Lic. Fausto Jarrín Zambrano, Sr. Francisco Tipanluisa, Sr. Fausto Higaldo Gordón e Ing. Luis Maldonado, concejales del cantón Cayambe, de la provincia de Pichincha;

Que, con fecha 20 de mayo del 2015, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, el señor Patricio Domínguez Pazmiño, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, notificó a: Lic. Guillermo Churuchumbi León (Oficio N°01-19-05-2015-CNE-DPP-DIR), Sra. Dolores Silva (Oficio N°02-19-05-2015-CNE-DPP-DIR), Ing. Ángel Campues Quinche (Oficio N°03-19-05-2015-CNE-DPP-DIR), Lic. Aníbal Gordón Flores (Oficio N°04-19-05-2015-CNE-



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

DPP-DIR), Lic. Fausto Jarrín Zambrano (Oficio N°05-19-05-2015-CNE-DPP-DIR), Sr. Francisco Tipanluisa (Oficio N°06-19-05-2015-CNE-DPP-DIR), Sr. Fausto Higaldo Gordón (Oficio N°07-19-05-2015-CNE-DPP-DIR) e Ing. Luis Maldonado (Oficio N°08-19-05-2015-CNE-DPP-DIR), que el señor Luis Miguel Pantoja, ha presentado una solicitud de revocatoria de su mandato, remitiéndole copia de la solicitud y otorgándoles el término de siete (7) días para que impugnen en forma documentada, si esta no cumple con los requisitos de admisibilidad;

Que, con fecha 28 de mayo del 2015, las 11H35, dentro de un mismo expediente, y dentro del término establecido, el Lic. Guillermo Churuchumbi León, Alcalde; Sra. Dolores Silva, Vicealcaldesa; Ing. Ángel Campues Quinche, Lic. Aníbal Gordón Flores, Lic. Fausto Jarrín Zambrano, Sr. Francisco Tipanluisa, Sr. Fausto Higaldo Gordón e Ing. Luis Maldonado, concejales del cantón Cayambe; entregaron a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, sus respectivas impugnaciones a la solicitud de revocatoria de mandato y demás documentos de respaldo;

Que, el señor Luis Miguel Pantoja, presentó su solicitud de revocatoria en los siguientes términos: "(...) Reciba un cordial saludo de todos los que conformamos el Comité de la Revolución Ciudadana Juventud Cayambeña, deseando muchos éxitos en sus funciones. Los motivos del presente oficio son los siguientes: **1.** Apoyar y respaldar el proyecto político liderado por nuestro Presidente de la República del Ecuador, Ec. Rafael Correa Delgado. **2.** Solicitar a su persona o a quien

corresponda se facilite los formularios requeridos para iniciar la Revocatoria del Mandato de las siguientes autoridades del Cantón Cayambe: Lic. Guillermo Churuchumbi Lechón Alcalde; Sra. Dolores Silva, Vicealcaldesa; Ing. Ángel Campues Quinche, Concejal; Lic. Aníbal Gordon Flores, Concejal, Lic. Fausto Jarrin Zambrano, Concejal, Sr. Francisco Tipanluisa, Concejal, Sr. Fausto Hidalgo Gordon, Concejal, Ing. Luis Maldonado, Concejal. **3.** Las razones de iniciar este proceso al cumplir un año de funciones son: El incumplimiento del % del plan de trabajo y de propuestas hasta la presente fecha. Cambio de nombre de G.A.D. a G.A.D.I.P. sin ningún sustento jurídico, consulta popular o referéndum alguno. Utilizando este nuevo nombre en todo relacionado con publicidad, papelería, documentos, sellos, emblemas, materiales, pagina web, redes sociales y otros. 365 días de gestión, sin reflejarse lo dicho en su primera rendición de cuentas. Se debería justificar alrededor de 30 millones de dólares en la rendición de cuentas pendiente de este año.(Presupuesto anual). La contratación de personal en las diferentes áreas y departamentos sin realizar los respectivos Concursos de Méritos y Oposición. Compra excesiva e innecesaria de vehículos y maquinaria pesada. Por mantener calles destruidas, alcantarillado colapsado, inseguridad constante, mala atención dentro del municipio, falta de promoción turística, abuso de poder por parte de la policía municipal, ineficacia en la recolección de basura y otros. No haber realizado ningún seguimiento o fiscalización a la anterior administración. (Casos de Corrupción, Casona de Pesillo, etc.) (...);



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, por su parte, el Lic. Guillermo Churuchumbi León, Sra. Dolores Silva, Ing. Ángel Campues Quinche, Lic. Aníbal Gordón Flores, Lic. Fausto Jarrín Zambrano, Sr. Francisco Tipanluisa, Sr. Fausto Higaldo Gordón e Ing. Luis Maldonado, cuya revocatoria se solicita, impugnaron dicha solicitud argumentando cada uno de ellos, en la parte pertinente lo siguiente: “Nosotros, **LUIS GUILLERMO CHURUCHUMBI LECHÓN**, con cedula de ciudadanía N: 171091683-2, en mi calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Plurinacional del Municipio de Cayambe, como consta de los documentos, que adjunto, en respuesta a la Notificación N: 01-19-05-2015- CNE-DPP-DIR, recibida con fecha 20 de mayo del 2015. **ENMA DE LOS DOLORES SILVA JARRÍN**, con cedula de ciudadanía N: 170537292-6, en mi calidad de Vice alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Plurinacional del Municipio de Cayambe, como consta de los documentos que adjunto, en respuesta a la Notificación N: 02-19-05-2015-CNE-DPP-DIR, recibida con fecha 20 de mayo del 2015. **ÁNGEL BENJAMÍN CAMPUÉS QUINCHE**, con cedula de ciudadanía N: 100253221-4, en mi calidad de Concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Plurinacional del Municipio de Cayambe, como consta de los documentos que adjunto, en respuesta a la Notificación N: 03-19-05-2015-CNE-DPP-DIR, recibida con fecha 20 de mayo del 2015. **ANÍBAL GORDÓN FLORES**, con cedula de ciudadanía N: 171170371-8, en mi calidad de Concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Plurinacional del Municipio de Cayambe, como consta de los documentos que adjunto, en respuesta a la Notificación N: 04-19-05-2015-CNE-

DPP-DIR, recibida con fecha 20 de mayo del 2015. **FAUSTO RAMIRO JARRÍN ZAMBRANO**, con cedula de ciudadanía N: 170307918-4, en mi calidad de Concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Plurinacional del Municipio de Cayambe, como consta de los documentos que adjunto, en respuesta a la Notificación N: 05-19-05-2015-CNE-DPP-DIR, recibida con fecha 20 de mayo del 2015. **FRANCISCO TIPANLUISA TANDAYAMO**, con cedula de ciudadanía N: 170637140-6, en mi calidad de Concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Plurinacional del Municipio de Cayambe, como consta de los documentos que adjunto, en respuesta a la Notificación N: 06-19-05-2015-CNE-DPP-DIR, recibida con fecha 20 de mayo del 2015. **FAUSTO EDUARDO HIDALGO GORDON**, con cedula de ciudadanía N: 171174373-0, en mi calidad de Concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Plurinacional del Municipio de Cayambe, como consta de los documentos que adjunto, en respuesta a la Notificación N: 07-19-05-2015-CNE-DPP-DIR, recibida con fecha 20 de mayo del 2015. **LUIS FELIPE MALDONADO FERNANDEZ**, con cedula de ciudadanía N: 171030180-3, en mi calidad de Concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Plurinacional del Municipio de Cayambe, como consta de los documentos que adjunto, en respuesta a la Notificación N: 08-19-05-2015-CNE-DPP-DIR, recibida con fecha 20 de mayo del 2015. **(ANEXO 1)**. Electos como Alcalde y concejales, respectivamente en el proceso electoral realizado el 23 de febrero del año 2014, y que fuera convocado a elecciones generales por medio del Consejo Nacional Electoral mediante



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

resolución **PLE-CNE-01-17-10-2012**, fuimos proclamados y posesionados como autoridades luego de un proceso democrático de elección popular, comparecemos ante usted con el fin de exponerle y manifestarle lo siguiente: La pretensión infundada del señor de nombre **LUIS MIGUEL PANTOJA**, presentada ante el señor "Patricio Domínguez, Presidente de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral", con fecha 15 de mayo del 2015 a las 14h15, con 57 fojas, recibido por secretaría, **no reúne los más mínimos y elementales requisitos** para haber sido aceptada, tales como:

1. NO ADJUNTA A SU PRETENSION LA CEDULA DE CIUDADANIA, NI SU PAPELETA DE VOTACION, DOCUMENTOS BASICOS PARA SABER SI ESTA PERSONA EXISTE. 2. NO JUSTIFICA SI ES UN CIUDADANO EMPADRONADO EN LA JURISDICCION DEL CANTON CAYAMBE. 3. NO JUSTIFICA LA CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DEL COLECTIVO DENOMINADO: "CDR JUVENTUD CAYAMBEÑA 35 PAIS. PATRIA ALTIVA Y SOBERANA", COMO CONSTA DE LA HOJA MEMBRETADA EN LA QUE PRESENTA LA SOLICITUD. 4. NO EXISTE AUTORIZACION ALGUNA DE ESTE "CDR JUVENTUD CAYAMBEÑA 35 PAIS. PATRIA ALTIVA Y SOBERANA" DEL CUAL DICE SER SU COORDINADOR. Respetuosos del ordenamiento constitucional y legal vigente en nuestro Estado ecuatoriano constitucional de derechos y justicia social, democrática, soberana, independiente, unitaria, intercultural, plurinacional y laico; frente a las notificaciones del pedido de revocatoria de mandato, exponemos ante usted: **1.- INCAPACIDAD DEL ACTOR PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DEL MANDATO DE LAS OCHO**

AUTORIDADES DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO INTERCULTURAL Y PLURINACIONAL DEL MUNICIPIO DE CAYAMBE.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 61, dispone: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: *Numeral 6, manifiesta: Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.*” En el presente caso no sabemos si el actor es ciudadano cayambeño o si está empadronado en la jurisdicción cantonal de nuestro cantón Cayambe, como saberlo si no adjunta y menos justifica este elemental requisito, ya que la Constitución es muy clara y precisa, al disponer que se garantiza el derecho a la revocatoria del mandato a quienes **“hayan conferido”, es decir esta garantía constitucional es para aquellos ciudadanos o ciudadanas de la jurisdicción donde están empadronados en relación a sus autoridades.** En este caso al no presentar documento alguno no justifica estar empadronado en la jurisdicción del cantón Cayambe; por esta falta de identidad ciudadana y de empadronamiento, la solicitud no debió ser aceptada a trámite. La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial Suplemento 175 de fecha 20 de abril de 2010, ultima modificación 11 de mayo de 2011 Artículo 26, dispone: *“legitimación ciudadana.- la solicitud de revocatoria deberá tener el respaldo de un número no inferior al diez por ciento (10%) de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Si la solicitud de revocatoria no cumple los requisitos señalados en esta Ley, será negada por el Consejo Nacional Electoral.”* La disposición legal antes citada está en completa armonía con lo que establece El



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Reglamento de consultas populares iniciativa revocatoria de mandato, Resolución del Consejo Nacional Electoral 1. Registro Oficial Suplemento 124 de 15 de noviembre del 2013, artículo 13.- Procedencia, inciso segundo, que dispone: **“Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato”**. La petición de revocatoria de mandato, atenta contra las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 61, Ley Orgánica de Participación Ciudadana, artículo 26 y El Reglamento de consultas populares iniciativa revocatoria del mandato. Resolución del Consejo Nacional Electoral 1. Registro Oficial Suplemento 124 de 15 de noviembre del 2013, artículo 13, ya que el señor Luis Miguel Pantoja, no confirió el mandato a las ocho Autoridades del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Plurinacional del Municipio de Cayambe, para hacerlo debe estar empadronado en la circunscripción del cantón Cayambe, pero en este caso solicita la revocatoria del Alcalde, concejales urbanos y rurales, atentando contra las disposiciones antes citadas. La solicitud no procede contra todas las autoridades del Cantón Cayambe, debí solicitar de cada una de las autoridades por separado, pero solo de aquellas de la jurisdicción donde se encuentra empadronado, y no hacerlo como se pretende incluir inclusive a los señores concejales rurales, por quienes suponemos no pertenecen a su jurisdicción. La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en el artículo innumerado posterior al artículo 25 de la Ley N: 0

publicada en el Registro Oficial N: 445, de fecha 11 de mayo del año 2011, dispone: “Art... *Requisitos de admisibilidad:* **1.** *Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;* **2.** *Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten;* y, **3.** *La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”;*

Que, el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, obliga a que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; resultando en consecuencia, indispensable realizar un análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en sus artículos 25, innumerado agregado a continuación del artículo 25, innumerado agregado a continuación del artículo 26, y con los que guardan conformidad los artículos 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de fondo y de forma exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

constitucionales tanto del solicitante como de los funcionarios de quienes se pretende la revocatoria. Por lo que, se deben analizarse los siguientes aspectos: **a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades.** Al respecto, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Luis Miguel Pantoja, en contra de las precitadas autoridades del cantón Cayambe, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el día **quince de mayo del 2015**, a las **14H15**, esto es **dentro del tiempo establecido** para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular, esto en consideración de que las mencionadas autoridades iniciaron sus funciones el 24 de mayo del 2014. **b) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: b.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria.** El peticionario hace referencia al incumplimiento del plan de trabajo presentado por el Alcalde, Vicealcaldesa y Concejales del cantón Cayambe, en contra de quienes se pretende iniciar el proceso de revocatoria. Sin embargo, no se determina específicamente a que aspectos del plan de trabajo se alude el incumplimiento. **b.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.** De la lectura de la argumentación del peticionario se desprende que el mismo no

determina cual o cuales de las referidas disposiciones han sido incumplidas o violadas por las autoridades de quienes se pretende iniciar el proceso de revocatoria de mandato, ni tampoco las condiciones en las que se habrían producido. **b.3) El incumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución y la ley.** En cuanto a este aspecto, en el numeral 3 de su escrito, referente al incumplimiento de las obligaciones, el peticionario enuncia varios elementos, que a su criterio son fundamentos para solicitar la revocatoria de mandato, mas no señala si dichos elementos responden a las funciones a desempeñarse por las dignidades precitadas. **c) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad. c.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.** Respecto de su identidad, el proponente Luis Miguel Pantoja, **NO** adjunta copias de su cédula de ciudadanía y certificado de votación. Por consiguiente, no es posible verificar la identidad del supuesto proponente, ni comprobar el goce de los derechos políticos y de participación. **c.2) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad,** entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o desarrollado ha pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

se pretende la revocatoria. Al respecto, como se ha mencionado anteriormente, no es posible verificar la identidad del proponente de la solicitud de revocatoria de mandato; en consecuencia, no es posible comprobar si el señor Luis Miguel Pantoja tiene o no inhabilidad para realizar esta acción. **c.3) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.** El supuesto proponente Luis Miguel Pantoja, **NO** adjunta copias de cédula de ciudadanía ni certificado de votación; por consiguiente, se desconoce la identidad del accionante y su domicilio electoral. **c.4) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.** El señor Luis Miguel Pantoja, respecto de las razones para iniciar el proceso de revocatoria de las autoridades antes referidas, argumenta en el numeral 3 de su escrito, el incumplimiento del % del plan de trabajo y de propuestas hasta la presente fecha; cambio de nombre de G.A.D. a G.A.D.I.P. sin ningún sustento jurídico, consulta popular o referéndum alguno; 365 días de gestión, sin reflejarse lo dicho en su primera rendición de cuentas; la contratación de personal en las diferentes áreas y departamentos sin realizar los respectivos Concursos de Méritos y Oposición; compra excesiva e innecesaria de vehículos y maquinaria pesada; mantener calles destruidas, alcantarrillado colapsado, inseguridad constante, mala atención dentro del municipio, falta de promoción turística, abuso de poder por parte de la policía municipal, ineficacia en la recolección de basura; y, no haber realizado ningún seguimiento o

fiscalización a la anterior administración. De lo expuesto, se desprende que el accionante ampara su petición en la causal establecida en el artículo 14 literal a) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; es decir, por incumplimiento del plan de trabajo: De conformidad con lo que establece la normativa, el accionante debe determinar el o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por las autoridades contra quienes se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales, esto con la finalidad de comprobar si lo afirmado por el accionante constituye un incumplimiento por parte de las autoridades de quienes se pretende su revocatoria; requisito que no se cumple en el presente caso por cuanto se adjuntan copias simples de un supuesto plan de trabajo;

Que, las peticiones de revocatorias de mandato deben configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, y que en el presente caso ha sido imposible por cuanto el peticionario no presenta documentos de identidad, resultando improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato. En el presente caso el peticionario señor Luis Miguel Pantoja, incumple con algunos de los requisitos establecidos en la normativa antes referida; así: No se adjunta copia de la cedula de identidad y certificado de votación que permita verificar la identidad del accionante y el goce de sus derechos políticos y de participación. No motiva su petición de forma que permita colegir al Consejo Nacional Electoral la adecuación de la causal a) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, con las autoridades de quienes se pretende la revocatoria, ya que hace referencia a un % de incumplimiento del plan de trabajo, sin señalar los aspectos del mismo, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho para poder determinar el nexo existente, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción de revocatoria del mandato pretendida por el peticionario;

Que, con informe No. 0197-CGAJ-CNE-2015, de 10 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **la inadmisión de la solicitud de entrega del formato de formulario para**

recolección de firmas para revocatoria de mandato

presentada por el señor Luis Miguel Pantoja, en contra de Lic. Guillermo Churuchumbi León, Alcalde; Sra. Dolores Silva, Vicealcaldesa; Ing. Ángel Campues Quinche, Lic. Aníbal Gordón Flores, Lic. Fausto Jarrín Zambrano, Sr. Francisco Tipanluisa, Sr. Fausto Higaldo Gordón e Ing. Luis Maldonado, concejales del cantón Cayambe, de la provincia de Pichincha, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado numeral 3 agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 literal a) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato;

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0197-CGAJ-CNE-2015, de 10 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Luis Miguel Pantoja, en contra del licenciado Guillermo Churuchumbi León, Alcalde; señora Dolores Silva, Vicealcaldesa; ingeniero Ángel Campues Quinche, licenciado Aníbal Gordón Flores, licenciado Fausto Jarrín Zambrano, señor Francisco Tipanluisa, señor Fausto Hidalgo Gordón e ingeniero Luis Mandonado, concejales del cantón Cayambe, de la provincia de Pichincha; por no cumplir con los requisitos establecidos en los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 literal a) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al señor Luis Miguel Pantoja, en el correo electrónico luismiguel_cayambe@hotmail.com; al licenciado Guillermo Churuchumbi León, Alcalde; señora Dolores Silva, Vicealcaldesa; ingeniero Ángel Campues Quinche, licenciado Aníbal Gordón Flores, licenciado Fausto Jarrín Zambrano, señor Francisco Tipanluisa, señor Fausto Hidalgo Gordón e ingeniero Luis Mandonado, concejales del cantón Cayambe, y a su abogado patrocinador doctor Bolívar Beltrán, en el casillero judicial No. 6043 del Palacio de Justicia de Quito, y al correo electrónico bolivarbeltran81163@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los once días del mes de junio del año dos mil quince.-

Lo Certifico.-

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°36
Fecha: 11-06-2015

Página 337 de 354

22.- PLE-CNE-22-11-6-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;

Que, el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos son



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que, el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno,

símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...). Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas; y, verificar los procesos de inscripción; y, vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.” (...);

Que, el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;

Que, el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior;

Que, el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;

Que, el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas

o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción como único calificativo. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades;

Que, el artículo 318 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, toda modificación que las organizaciones políticas realicen a los documentos presentados para su inscripción, requerirá su registro ante el Consejo Nacional Electoral para su plena validez;

Que, el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción; El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no; y, **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013;

Que, el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que, el Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales,

provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior;

Que, el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que, los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se registrarán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes;

Que, el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que, los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización política; **3.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; (...); **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda (...); y, **7.** Dirección web de las organizaciones políticas.- La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas;

Que, el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que, además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán:

1. El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. **2.** El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes (...);

Que, el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de

Directivas, establece que, las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: **1.** Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; Nombre de la organización política que se quiere inscribir; Ámbito de acción; Nombres y apellidos del representante; Número de cédula: Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; Dirección, números telefónicos de la sede o del representante;

Que, con Resolución **PLE-CNE-6-17-11-2014**, de 11 de noviembre del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración de un informe en el que se establezca la situación de los movimientos políticos y sus adherentes y adherentes permanentes, que se encuentren legalmente reconocidos, cuando resuelven ampliar su ámbito de acción;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, de conformidad con lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 61 numeral 8, la ciudadanía tiene el derecho de conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y éstas deben regirse a normas jurídicas claras y aplicadas por la autoridad competente; por lo que, el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones, expidió el Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, su reforma y su Codificación, que son los instrumentos jurídicos que regulan el procedimiento que tienen que cumplir las organizaciones políticas para su inscripción en el registro correspondiente, siempre y cuando observen en primer lugar los requisitos dispuestos en la Constitución de la República del Ecuador, y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, las organizaciones constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y es un deber estatal el asegurar su existencia de conformidad con la normativa legal dictada para el efecto. En este sentido, los movimientos políticos que decidan ampliar su ámbito de acción con la finalidad de participar en los asuntos políticos de una jurisdicción más grande que la reconocida inicialmente por éste Órgano Electoral, podrán hacerlo siempre y cuando cumplan con los requisitos legales establecidos para el efecto;

Que, para la inscripción de los movimientos políticos está el requisito señalado en el artículo 9 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, que determina que los movimientos políticos presentarán el registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma; consecuentemente, al haber normativa legal y reglamentaria que determina el procedimiento de inscripción y vida jurídica de las organizaciones políticas y no haber prohibición expresa para que éstos puedan ampliar su ámbito de acción, y toda vez que los movimientos políticos legalmente reconocidos por el Consejo Nacional Electoral cumplieron con el requisito de presentación del número de adhesiones de respaldo válidas requerido para su inscripción, estas podrían ser contabilizadas en un proceso de ampliación de su ámbito de acción, debiendo completar el número de adhesiones que faltaren para alcanzar por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción, en los formularios que para el efecto entregue el Consejo Nacional Electoral. Es importante señalar que los respaldos de adhesión validados en primera instancia deberán ser revisados nuevamente a fin de determinar si existen adherentes permanentes que al momento de dicha revisión se encuentren adheridos permanentemente o afiliados a una organización política distinta a la que en inicio



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

respaldaron y que se encuentre en proceso de ampliación de su ámbito de acción;

Que, los movimientos políticos reconocidos por el Consejo Nacional Electoral tienen definidos principios ideológicos, régimen orgánico, símbolos, siglas, emblemas y más signos distintivos que los individualizan o distinguen de las demás organizaciones políticas, por lo que aquellos que opten por ampliar su ámbito de acción, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos para la creación de un movimiento con el nuevo ámbito de acción, asegurando así que los mismos se ajusten a los requerimientos exigidos para cada caso y que tengan su individualización respecto de las demás organizaciones políticas de la nueva jurisdicción;

Que, con informe No. 0185-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, establece que, para garantizar el ejercicio del derecho de participación consagrado en el artículo 61 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten; así como lo señalado en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, se contabilicen las firmas y/o huellas dactilares de respaldo validadas para su inscripción en caso de que éstos inicien un proceso de ampliación de su ámbito de acción, debiendo exigirse el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para su reconocimiento en la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, se disponga a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, que en caso de iniciarse un proceso de ampliación del ámbito de acción por parte de un movimiento político, se proceda a una nueva verificación y depuración de las adhesiones permanentes registradas para su inscripción inicial, con la finalidad de comprobar que dichos adherentes no consten como afiliados o adherentes permanentes de otra organización política y pueda definirse el número exacto de respaldos que se sumarán al movimiento político en proceso de ampliación de su ámbito de acción, así como el número de respaldos que deberán completar para cumplir con uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0185-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, que para garantizar el ejercicio del derecho de participación consagrado en el artículo 61 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

todas las decisiones que éstos adopten; así como lo señalado en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, se contabilicen las firmas y /o huellas dactilares de respaldo validadas para su inscripción en caso de que éstos inicien un proceso de ampliación de su ámbito de acción, debiendo exigirse el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para su reconocimiento en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, que en caso de iniciarse un proceso de ampliación del ámbito de acción por parte de un movimiento político, se proceda a una nueva verificación y depuración de las adhesiones permanentes registradas para su inscripción inicial, con la finalidad de comprobar que dichos adherentes no consten como afiliados o adherentes permanentes en otra organización política y pueda definirse el número exacto de respaldos que se sumarán al movimiento político en proceso de ampliación de su ámbito de acción, así como el número de respaldos que deberán completar para cumplir con uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador Nacional

Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los once días del mes de junio del año dos mil quince.-
Lo Certifico.-

23.- PLE-CNE-23-11-6-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el inciso segundo del artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 219, numeral 6, le faculta al Pleno del Consejo Nacional Electoral, “Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 219, numeral 7, le faculta al Pleno del Consejo Nacional Electoral, determinar la organización de la institución;

Que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 25 numeral 21, establece que es función del Pleno del Consejo Nacional Electoral la designación del Secretario General de la Institución;

Que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia no contempla la figura de Prosecretario del Consejo Nacional Electoral;

Que, constituye una necesidad institucional, el poder establecer con claridad quien reemplazará al Secretario o Secretaria General en caso de ausencia temporal; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

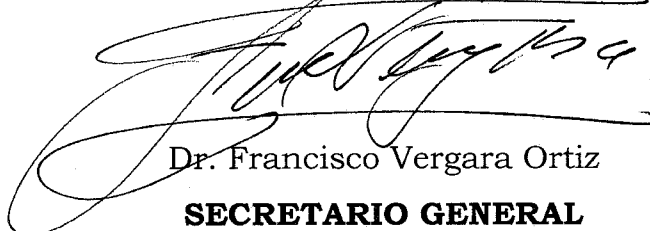
Artículo Único.- Autorizar al Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, para que en caso de ausencia temporal del Secretario o Secretaria General, pueda delegar sus funciones, a un profesional del derecho, del personal perteneciente a la Secretaria General del Organismo.

DISPOSICIÓN FINAL

Se encarga a la Secretaría General el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los once días del mes de junio del año dos mil quince.-
Lo Certifico.-

Atentamente,



Dr. Francisco Vergara Ortiz
SECRETARIO GENERAL